

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 08 de noviembre del año 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 05 archivos adjuntos, más el acta de reparto. A despacho para que provea, 18 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	050013103006 2022 00433 00
Proceso	Verbal - RCC
Demandante	John Fredy Quintero Torres.
Demandados	Covin S.A., y Alianza Fiduciaria S. A.
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor cuantía.
Interlocutorio.	Nº 1488.

En virtud del estudio para la admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor **John Fredy Quintero Torres**, a través del profesional del derecho, presentó demanda verbal con pretensión declarativa, en contra de las sociedades **Covin S.A.**, y **Alianza Fiduciaria S. A**, con el fin de que “...Se declare que, entre el demandante JOHN FREDY QUINTERO TORRES como consumidor, y las demandadas COVIN S. A. y ALIANZA FIDUCIARIA S. A., como productores y comercializadores, existió una relación de consumo, por medio de una serie de contratos coligados, a través de la cual a la demandante se le prometió la adquisición de los inmuebles...”

Dentro del acápite de pretensiones manifiesta la parte demandante, lo siguiente: “...Que debido a lo anterior se les ordene a las demandadas la devolución del valor pagado por el demandante como precio, es decir, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$46.428.880)...” “...El valor de la cláusula penal consagrada en la cláusula decima del contrato, que equivale al veinte por ciento (20%) del total del contrato, es decir treinta y tres millones ochocientos veintitrés mil pesos ml (\$33.823.000)...” “...El valor fijado en la cláusula cuarta del contrato, donde se estableció el pago del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, por un término máximo de tres meses, por concepto de los perjuicios causados con la demora en la entrega, que equivalen a dos millones quinientos treinta y seis mil setecientos veinticinco pesos (\$2.536.725)...” “...A título de perjuicio moral sufrido por el demandante,

dada la sensación de impotencia, desazón, y abandono que le causó la conducta contractual de las demandadas, al ver frustrado su sueño de tener casa propia y la potencial pérdida de todos sus ahorros de vida, generándole incluso diagnóstico de depresión y ansiedad, la suma equivalente a 50 SMLMV...”

En el acápite de la demanda que denomina “*Juramento estimatorio*”, la parte actora afirma “...*Bajo la gravedad del juramento, con base en la información suministrada por el demandante, declaro y estimo de manera razonable los montos de las pretensiones (excluyendo el daño moral) en la suma de \$124.104.504. Dicho monto se discrimina de la siguiente manera: 1. Valor pagado por los inmuebles de acuerdo con el plan de pagos establecidos \$46.428.880. 2. Valor de la cláusula penal \$33.823.000 3. Valor de los perjuicios por la demora en la entrega, establecidos en el contrato \$2.536.725 4. Intereses a 31 de octubre: \$41.315.899...*”

Si bien la parte demandante en el acápite antes citado, menciona que en el monto que estima las pretensiones de la demanda, no se está incluyendo el valor del presunto daño moral, tampoco cuantifica los presuntos daños morales causados y pedidos; y dentro del escrito de la demanda, la parte demandante tampoco incluyó el acápite de la cuantía de la misma, en el cual debía aportar la información del total de la cuantía estimada para la demanda.

Debe tenerse en cuenta, entonces, que la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante los llamados fueros, o factores determinantes de la competencia; y dentro de estos, se encuentran el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte con claridad por parte del legislador, cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos por el valor en discusión dentro de los mismos.

Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo, que, sobre la cuantía de la demanda, a la letra indica: “...1. Por el **valor de todas las pretensiones** al tiempo de la **demand**a, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrillas nuestras).

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”. (negrillas nuestras); es decir, que para este año 2022, el tope mínimo de la mayor cuantía, inicia en la suma de ciento cincuenta millones de pesos.

La cuantía que estima la parte demandante a la fecha de interposición de la presente demanda, asciende a la suma total de **ciento veinticuatro millones ciento cuatro mil quinientos cuatro pesos M.L (\$124’104.504.00)**; por lo que, de conformidad con la normatividad citada,

el presente proceso es de **menor cuantía**; ya que el valor de las pretensiones fijadas en la misma, es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero **inferior** a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, se dará aplicación en este caso a lo concerniente al factor de la competencia por razón de la cuantía; por lo que se estima que corresponde conocer del presente asunto es a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín** (reparto), ya que esta judicatura estima que dichos funcionarios, son los competentes para adelantar este litigio.

En consecuencia, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se **ordenará remitir** las presentes diligencias a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que se repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**.

En virtud de lo anterior, este juzgado,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por el señor **John Fredy Quintero Torres**, en contra de las sociedades **Covin S.A.**, y **Alianza Fiduciaria S.A.**, por falta de competencia para su trámite en razón de la cuantía, conforme las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín**, por considerar esta judicatura que son los funcionarios competentes para adelantar este litigio, al tenor de lo expuesto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 194



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**